

SENTENCIA N° 484 /19

Expte.: 48/926/2019
(Expte. DGR N° 45849/376-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Mayo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**JORRAT HNOS S.A. S/RECURSO DE APELACION**” – Expte 48/926/2019 (Expte. DGR N° 45849/376-D-2012).

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 539/541 del expte DGR 45849/376/D/2012 se presenta el Dr. Leandro Stok, en carácter de apoderado del contribuyente JORRAT HNOS S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 547/18 de fecha 06.11.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 530/536 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 91-2013 confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública conforme planilla determinativa de fs. 532/536; y en su art. 2° declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 91-2013.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que se encuentran prescriptos los períodos 01 a 11/2008, atento a que el cómputo de la prescripción es mensual, ya que así se exteriorizan e ingresan los anticipos.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

En relación con el incumplimiento del inc. a del art. 3 del Dcto 3682/3, porque supuestamente no habría cumplido con los deberes formales previstos en la RG 151/2005 respecto de los meses 01 a 08/2008, resultando procedente la pérdida de la alícuota 0%; el apelante considera que la pérdida de dicho beneficio le debería haber sido notificada y no haber operado ipso iure. La caducidad de algún derecho constituye una excepción al principio de conservación de los actos jurídicos; su interpretación y aplicación debe ser restrictiva.

Por último reitera su agravio en relación con que existen falacias en el ajuste realizado por la DGR. El apelante considera que la indemnización por vacaciones no gozadas no se encuentra gravada por el impuesto para la Salud Pública, así como tampoco lo están los conceptos no remunerativos; entiende que la enumeración que realiza el art. 324 del CTP es taxativa y que donde no distingue la normativa, las partes no deben distinguir.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 11/12 obra Sentencia Interlocutoria N° 242/19 del 22/03/2019 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Se procederá a analizar primero el planteo de prescripción realizado por el apelante. En relación a ello, cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo) las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2008 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –

según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que el plazo de la prescripción del anticipo 11/2008 (último de los que se considera condonados), operó el día 15/12/2013 mientras que el Acta de deuda fue notificada recién en fecha 19/12/2013 (fs. 439). Ergo, condonado el anticipo 11/2008, por supuesto lo están los anteriores (01 a 10/2008). En relación con los restantes períodos incluidos en el Acta de Deuda, si surtió el efecto suspensivo por un año de la prescripción, la notificación de la misma.

Las demandas judiciales (actos interruptivos del curso de la prescripción que se encontraba suspendida por la mencionada notificación) tuvieron lugar los días 03/10/2014 y 06/10/2015 (fs. 489/490), surtiendo efectos sobre los anticipos 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2011 e impidiendo asimismo la condonación de los mismos.

Corresponde analizar los argumentos planteados por el apelante, en relación solo con los anticipos que se consideran no condonados, a saber: 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2011.

En relación con que existen conceptos reclamados por el Fisco que resultarían claramente excluidos de la base imponible del impuesto, corresponde realizar un análisis de los mismos.

Respecto de los conceptos no remunerativos, y como lo solicita el apelante en su recurso, corresponde la aplicación de la doctrina sentada en el fallo "Bocanera S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ acción meramente declarativa" dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 31/07/2012 la que confirma la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Sala I que a su vez acogió la demanda y declaró inaplicable lo dispuesto por los arts. 344 a 347 del C.T.P. con relación a las asignaciones no remunerativas de carácter alimentario.

En estos autos, las asignaciones no remunerativas, si bien no fueron establecidas por medio de un Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia, se encuentran previstas en Acuerdos formalizados entre Federación Argentina de Empleados de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Comercio y Servicios, Unión de Entidades Comerciales Argentinas, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y la Cámara Argentina de Comercio, las que fueron debidamente homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, permitiendo de esa manera, que se aplique la doctrina sentada en "Bocanera".

Atento a lo expuesto en los párrafos precedentes deviene abstracto el análisis de los beneficios del Dcto 3682/3 (ME) y las causas que motivan la pérdida de dichos beneficios, ya que el mismo establece una alícuota del 0% en lo que respecta a las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores que revistan el carácter de no remunerativas. En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2008 han quedado condonadas de oficio.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución D- 547/18 de fecha 06.11.2018, y disponer que la D.G.R. proceda a efectuar una nueva determinación, excluyendo de la base imponible del impuesto para la Salud Pública de los periodos 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2011 las asignaciones no remunerativas que fueron abonadas por el apelante.

III). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

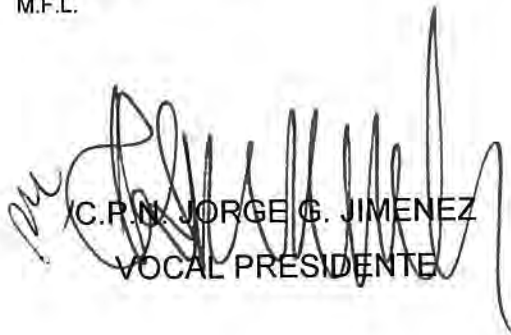
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2008 del impuesto para la Salud Pública, han quedado condonadas de oficio.
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución D- 547/18 de fecha 06.11.2018, y disponer que la D.G.R. proceda a efectuar una nueva determinación, excluyendo de la base imponible del impuesto para la Salud Pública de los períodos 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 12/2011 las asignaciones no remunerativas que fueron abonadas por el apelante.
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

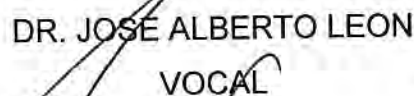
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

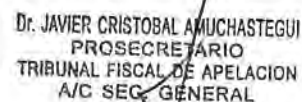


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

